

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 565

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00260-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE: JEAN PIERRE CAMACHO Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante presenta "solicitud de aclaración, corrección y adición" de la sentencia No. 53 del 18 de abril de 2016, en los siguientes términos:

*"En resumen, dentro de las consideraciones para no acceder al reconocimiento de la indemnización de perjuicios, sostuvo la operadora judicial lo siguiente:*

*"se aclara que no se realizará pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de perjuicios morales, daño a la vida de relación y materiales en la modalidad de lucro cesante ... y daño emergente por el pago del profesional del derecho que los asistió al proceso..."*

*La anterior afirmación se contrae en suficiente, bajo el entendido que conforme a la Ley estatutaria de administración los jueces en sus sentencias deben abordar con precisión y claridad todos los puntos y decisiones que deben fundamentar sus decisiones, la aclaración pretendida por la operadora de lejos se encuentra en su obligación legal y constitucional, razón por la cual se solicita dela señora jueza proceder a complementar la sentencia bajo el entendido de sustentar legal y jurisprudencialmente cual es la razón para negar los perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño emergente de los honorarios del profesional del derecho."*

Para resolver se **CONSIDERA:**

Respecto a la aclaración, corrección y adición de providencias, el Código General del Proceso dispone:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Conforme a las anteriores disposiciones, es claro, respecto de la sentencia, que podrá ser: i) aclarada, únicamente cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que influyan en ella, ii) corregida, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, siempre que esté contenido en la parte resolutive o influya en ella, y iii) adicionarse, cuando omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Aplicadas las anteriores normas al caso que hoy nos ocupa, se observa que la solicitud del apoderado de la parte demandante esta llamada a fracasar, por las siguientes razones:

Observa esta Juzgadora que la sentencia No. 53 del 18 de abril de 2016 no es susceptible de ser aclarada y/o corregida, como quiera que en su parte resolutive no hay conceptos o frases que ofrezcan "verdaderos motivos de duda" para ser aclarados, ni contiene errores "puramente aritméticos" para ser corregidos en el presente asunto.

Tampoco es procedente la adición de la sentencia en mención, toda vez que misma no omitió pronunciarse respecto de algún extremo de la litis o algún punto objeto de pronunciamiento, y contrario a lo señalado por el apoderado de la parte demandante, en la providencia proferida el 18 de abril de 2016

se evidencia claramente la motivación respecto de la indemnización de perjuicios pretendida (folios 217 a 219 del cuaderno principal).

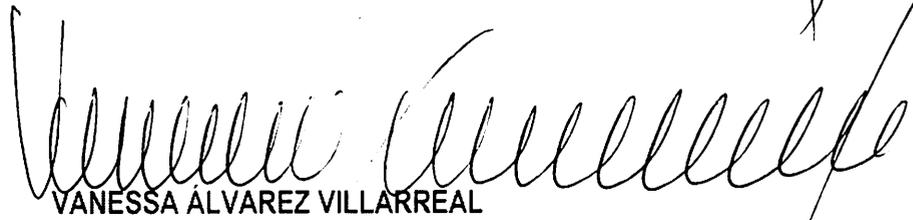
Resalta el Despacho que lo que se observa es una inconformidad con la sentencia proferida por el 18 de abril de 2016, y por lo tanto es del caso señalar la improcedencia de la solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia, por lo que la misma será denegada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

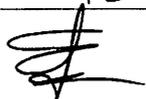
**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia No. 53 del 18 de abril de 2016, presentada por la el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>54</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18 MAJO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> <b>EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS</b> Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 566

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** CARLOS EFREN MARTINEZ CABRERA  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00062-00

Mediante auto No. 413 del 15 de abril de 2016 (fls. 23 a 26) y, previos requerimientos realizados a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Despacho la sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 40 del 18 de marzo de 2016 y conminó a la funcionaria para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 147 del 26 de abril de 2016, modificó la decisión en lo concerniente a la cuenta nacional de multas y cauciones efectivas del Consejo Superior de la Judicatura. (fls. 3 y 4 Cdo. 2).

Mediante escrito obrante a folios 45 a 50 del cuaderno 2, la accionada manifestó que ha realizado diferentes acciones administrativas en aras de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho. En cuanto a la ayuda humanitaria, señaló que procedió a realizar una nueva caracterización al grupo familiar del señor Carlos Efrén Martínez Cabrera, asignándole un nuevo turno, el ID – 10619 del 28 de abril de 2016, encontrándose pendiente el desembolso del giro, el cual estará disponible para cobro en el Banco Davivienda, aproximadamente una semana después de la fecha de asignación del turno.

Indicó que los turnos asignados con anterioridad a la solicitud del accionante deben ser atendidos de manera previa, conforme al derecho de igualdad y respetando los turnos, además de que en su caso no existe una circunstancia que permita priorizar esta entrega.

En relación con la indemnización administrativa, precisó que teniendo en cuenta la capacidad presupuestal anual de la Unidad, asignada por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del Plan de Financiación de la Ley 1448 de 2011, sólo le es posible asignar un turno para otorgar la indemnización administrativa reclamada por el actor para el 31 de julio de 2019 bajo el código GAC-190731.0056, toda vez que el pago prioritario está supeditado a la verificación de los criterios de priorización.

Allegó copia de la Oficio No. 201672018674601 del 12 de mayo de 2016, en el cual se reitera que al núcleo familiar del actor le fue otorgada la ayuda humanitaria por desplazamiento forzado, la cual sería colocada mediante giro en el Banco Davivienda, dentro de los 8 días siguientes a la fecha de dicha comunicación; del mismo modo, le informaron acerca del turno asignado para otorgarle la indemnización por vía administrativa. (fls. 49 y 50 Cdo. 2).

Igualmente, a folios 31 a 39 del mismo cuaderno, obra el Oficio No. 201672014244311 del 29 de abril de 2016, por medio del cual la Unidad puso en conocimiento del actor las ofertas institucionales que tienen las

entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, de los cuales puede ser beneficiario.

En virtud de lo anterior, la accionada solicitó dar por cumplida la orden judicial e inaplicar la sanción impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento del accionante los citados oficios, a través de los cuales la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta que dio respuesta de fondo a su petición del 6 de febrero de 2016.

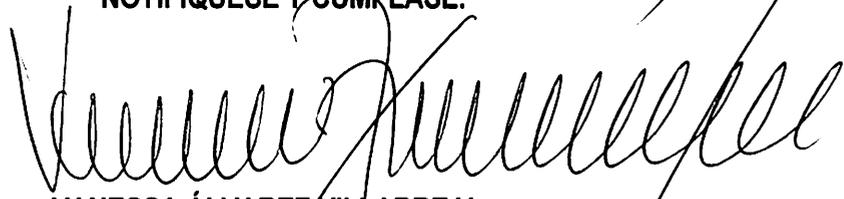
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 147 del 26 de abril de 2016, por medio de la cual se modificó el numeral 2º del Auto No. 413 del 15 de abril de 2016 proferido por este despacho, en lo concerniente a la cuenta única nacional de multas y rendimientos.

**SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del señor CARLOS EFREN MARTINEZ CABRERA la contestación obrante a folios 45 a 50 del cuaderno 2 y los Oficios Nos. 201672018674601 del 12 de mayo de 2016 y 201672014244311 del 29 de abril de 2016 (fls. 31 a 39, 49 y 50 del mismo cuaderno), a través de los cuales la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta que dio respuesta de fondo a su petición del 6 de febrero de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

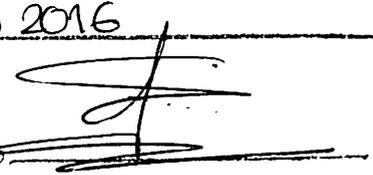
Jueza

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 54

De 18 Mayo 2016

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 562

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2015-00471-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ELAINE CAICEDO URUELLA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

La señora ELAINE CAICEDO URUELLA a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 00565 del 24 de enero de 2012, 6610 del 18 de junio de 2012, GNR 36708 del 10 de febrero de 2014 y GNR 198342 del 2 de julio de 2015, por medio de las cuales la entidad accionada reconoció una pensión de vejez, resolvió un recurso de reposición y negó la reliquidación de su pensión, respectivamente.

Por autos del 27 de enero y 7 de marzo de 2016<sup>1</sup>, el despacho inadmitió la demanda a fin de que se estimara razonadamente la cuantía y se aportara prueba de haber agotado el recurso de apelación contra dichos actos administrativos.

Dentro de la oportunidad legal, la parte actora manifestó que no interpuso el recurso de apelación contra los actos enjuiciados pero que los mismos se encuentran en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, dando a entender que podían demandarse directamente sin agotar el recurso de apelación. (fls. 62 y 63).

En tales circunstancias, considera el despacho que la demanda interpuesta por la señora ELAINE CAICEDO URUELLA no cumple con los requisitos sustanciales para ser admitida, razón por la cual se dispondrá su rechazo en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

***“Artículo 169. Rechazo de la Demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

<sup>1</sup> Folios 51, 52, 58, 59 y 60.

De acuerdo con la disposición transcrita, el rechazo de la demanda procede cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, que es lo que se presenta en el sub lite, toda vez que, el escrito presentado dentro del término para corregir la anomalía advertida en la demanda, relacionada con el agotamiento de la vía gubernativa<sup>2</sup>, pone de manifiesto que no se interpuso el recurso de apelación que procedía contra cada uno de los actos enjuiciados, requisito sine qua non para acceder a la vía judicial.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo particular, el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En efecto, expone el citado artículo:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.*

Conforme a esta norma, es claro que para el ejercicio del medio de control de nulidad de un acto administrativo de carácter particular, deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, salvo que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

En materia de recursos contra los actos administrativos, la ley prevé que contra los actos definitivos proceden por regla general, los recursos de reposición, ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito; y el de queja cuando se rechace la apelación. –Artículo 74 ibidem.

Por su parte, el artículo 76 ibidem define que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción, mientras que el de queja y reposición no lo son.

En síntesis, cuando contra un acto administrativo de carácter particular proceda el recurso de apelación, éste necesariamente debe ejercerse para poder demandar la nulidad de dicho acto.

Como se mencionó en el auto inadmisorio del 7 de marzo de 2016, la parte actora demandó la nulidad de las Resoluciones Nos. 00565 del 24 de enero de 2012, 6610 del 18 de junio de 2012, GNR 36708 del 10 de febrero de 2014 y GNR 198342 del 2 de julio de 2015 expedidas por Coipensiones, las cuales en su

---

<sup>2</sup> Concepto que desapareció de la terminología administrativa procesal después de la Ley 1437 de 2011, que ahora la denomina actuación administrativa.

parte resolutive establecieron los recursos que procedían contra las mismas, indicando el término dentro del cual podrían ejercerse en caso de inconformidad con la decisión en ellas contenida. Expresamente señalaron las citadas resoluciones: ***“contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante quien se dictó el acto administrativo y el de Apelación ante la gerencia del ISS VALLE” “puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación”***

Así las cosas, siendo que contra dichas resoluciones procedía el recurso de apelación, era requisito sine qua non para poder acudir a la jurisdicción, que la actora lo hubiera ejercido para ante el inmediato superior administrativo o funcional, a fin de que fueran aclaradas, modificadas, adicionadas o revocadas conforme a sus motivos de inconformidad, sin embargo, como la propia actora lo acepta, tal recurso no fue ejercido, razón por la cual debe rechazarse la presente demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa, pues de acuerdo con el artículo 161 del CPACA, es requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo particular, el haber ejercido y decidido los recursos que la ley defina como obligatorios, como es el caso del recurso de apelación.

Es de aclarar que, la firmeza de los actos administrativos, como bien lo citó la accionante, se da desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos, entre otras razones, lo cual sólo significa que el acto administrativo quedó en firme, más no que debido a su firmeza pueda demandarse directamente ante esta jurisdicción sin el debido agotamiento de la vía gubernativa, pues lo cierto es que, si procedían recursos obligatorios, estos debían ejercerse.

Ahora bien, el Consejo de Estado de manera excepcional, en casos de personas de la tercera edad, ha conocido el fondo de los asuntos puestos a su consideración, a pesar de no haberse agotado la vía gubernativa<sup>3</sup>, precisamente por tener las personas esa condición y en aras de garantizarles la eficacia material del derecho a la seguridad social, no obstante, destaca el despacho que dichos pronunciamientos se han efectuado cuando ya el proceso se encontraba en la etapa de fallo, lo que ameritaba salvaguardar los derechos de los accionantes, en razón a que el proceso se encontraba ya en la etapa definitiva y atendiendo a su especial condición, cosa que no ocurre en los autos, pues la anomalía se está advirtiendo desde la etapa de la admisión, además de que no se evidencia un perjuicio irremediable, en la medida en que estamos frente a un caso de reliquidación de una pensión de vejez ya reconocida a la accionante, es decir, no está en discusión el derecho.

En suma, no estamos ante un caso excepcional como para que no se cumpla con el requisito previo del agotamiento efectivo de la actuación administrativa, interponiendo el recurso de apelación que procedía contra los actos demandados y que por ley debe ejercerse de manera obligatoria contra los actos cuya nulidad se pretenda.

---

<sup>3</sup> Concepto que desapareció de la terminología administrativa procesal después de la Ley 1437 de 2011, que ahora la denomina actuación administrativa.

Concluye el despacho que el agotamiento de la actuación o procedimiento administrativo es un presupuesto procesal que debe agotarse de manera efectiva para poder acudir ante la jurisdicción, con el fin de evitar decisiones inhibitorias, el cual se compone de la interposición de los recursos de ley y de la petición misma y, conforme a la jurisprudencia, tiene la doble finalidad de dar al administrado la oportunidad de obtener una revisión y corrección de la decisión y a la administración la de revisar su decisión y corregir las irregularidades sin necesidad de acudir a la jurisdicción. Al respecto, la jurisprudencia ha precisado:

*"Como ya lo ha precisado la Sala en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup>, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad de la acción cumple una doble finalidad: i) dar al administrado la oportunidad de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en un acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial. Y ii) brindar a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere podido incurrir, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa y una eventual condena que pueda afectar negativamente al erario con ocasión del ejercicio que de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho hiciera el administrado contra el acto ilegalmente expedido.*

*De esta manera la vía gubernativa se entiende como una de las especiales manifestaciones del derecho fundamental de acceso a la justicia y como un particular desarrollo del debido proceso administrativo, que en últimas se traduce en una potestad del administrado para controvertir las decisiones de la Administración y en un deber de ella en cuanto a su revisión. Este requisito se ha de cumplir en los términos de los artículos 62 y 63 del C.C.A. de manera que si contra el acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, éste no es obligatorio para efectos del agotamiento de la vía gubernativa, en la medida en que es potestativo del administrado interponerlo o no.<sup>5</sup>*

Igualmente, ha sostenido la Alta Corporación que *"Dicho trámite no es entonces, primordialmente, un presupuesto procesal de carácter restrictivo -aunque en virtud de la libertad de configuración de que goza el Legislador así se haya establecido-, sino un instrumento jurídico o mecanismo de seguridad jurídica para los ciudadanos, quienes pueden ejercer su derecho de defensa frente a la actuación administrativa que afecte sus derechos particulares y concretos; y a su vez, una herramienta efectiva para lograr el adecuado funcionamiento de la Administración, en la búsqueda de la eficacia de los principios, derechos y deberes consagrados en el Ordenamiento Jurídico, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos"<sup>6</sup>.*

Así las cosas, como quiera que la señora Elaine Caicedo Uruella no ejerció el recurso de apelación contra los actos administrativos cuya nulidad demanda en esta oportunidad, el cual procedía ante el inmediato superior jerárquico de quien los expidió y que de acuerdo con la ley es obligatorio, debe rechazarse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

<sup>4</sup> *"Así lo ha sostenido la Sala en varios de sus pronunciamientos, entre otros, en sentencias de 15 de julio de 2010. Exp. 0426 de 2009, C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, de 18 de noviembre de 2010 Exp. 2292 de 2008. C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila y de 21 de mayo de 2009. Expediente 2070 de 2007, actor: William Arango Pérez. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve."*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 1 de marzo de 2012, Expediente 0996-11, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 17 de agosto de 2011, Expediente 2203-10, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ELAINE CAICEDO URUELLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por indebido agotamiento de la actuación administrativa en materia de recursos obligatorios.

2. Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose.

3. **RECONOCER** personería jurídica a la doctora MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.274.987 de Cali (V) y Tarjeta Profesional 101.360 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue otorgado a folio 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 MAYO 2016 a las 8 a.m.



**EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Cali

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2016

Auto interlocutorio No. 543

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2014-00062-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIO ANTONIO SUAZA RAMIREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 131 a 132 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia No. cincuenta y siete (57) del veintiséis (26) de abril de 2016, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

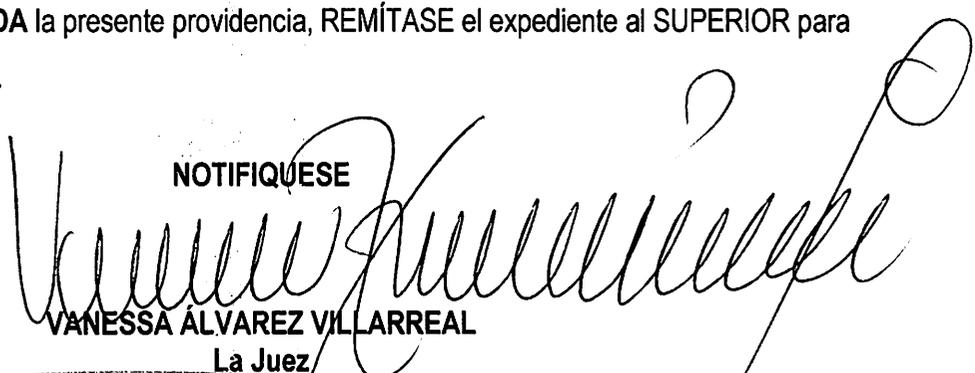
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. cincuenta y siete (57) del veintiséis (26) de abril de 2016.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

**CERTIFICO:** En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **18 DE MAYO DE 2016** a las 8 a.m.

  
EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de 2016

**Auto interlocutorio No. 544**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2013-00155-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLADYS AYALA MORENO  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 186 a 188 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia No. siete (07) del veintisiete (27) de enero de 2016, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. siete (07) del veintisiete (27) de enero de 2016.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, **18 DE MAYO DE 2016** a las 8 a.m.  
  
**EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS**  
Secretaria